

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

INTERNATIONAL FIDELITY INSURANCE CO. Recurrido v. JORGE CHAPMAN RIVERA Y MARÍA RAFAELA VIERA MEDERO, Y LA SOC. DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS APELANTES	KLAN201501374	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo Civil Núm.: NSCI2009-00880 Sobre: EXEQUÁTUR
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros Jorge Chapman Rivera y María Rafael Viera Medero, por sí y en representación de la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos (demandados-apelantes) para solicitar que revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (Instancia, foro primario o foro apelado), dictada el 4 de agosto de 2015 y notificada el día 6 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las

Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El presente caso inició con una demanda presentada el 29 de octubre de 2009 por International Fidelity Insurance Co. (International o parte apelada) contra Jorge Chapman Rivera, María Rafaela Viera Medero y la sociedad legal de gananciales conformada por ambos, solicitando al foro primario que diese entera fe y crédito a una sentencia dictada por la Corte Superior del estado de Nueva Jersey para el condado de Essex.¹ En la antedicha sentencia, emitida el 17 de abril de 2009, la Corte Superior de Nueva Jersey acogió una moción de sentencia sumaria de International y ordenó al señor Chapman y a la señora Viera (la apelante) pagar, individual y conjuntamente, el monto de \$1,215,260.23 más las costas del pleito que imputaba daños a base de las disposiciones de un contrato que había sido otorgado entre las partes.²

El señor Chapman compareció mediante una contestación a la acción de exequátur instada por International.³ Presentó además una “Moción Urgente Solicitando Desestimación de la Demanda y Sometiendo Documentos en Apoyo” fundamentándose en que el proceso llevado a cabo en Nueva Jersey estuvo viciado debido que se violaron las garantías del debido proceso de ley al negarle a la parte demandada ser oída, presentar prueba a su favor y tener su día en corte. Impugnó además la sentencia sumaria presentada por International en ese caso por ser contraria a derecho.⁴ En respuesta, International expuso que la única defensa que el señor Chapman tendría disponible en el proceso de exequátur, conforme a la normativa aplicable, es la de la falta de jurisdicción del tribunal que emitió la sentencia. No obstante ello, sostuvo

¹ Dkt. No.: ESX-L-00585-08

² La Corte Superior de Nueva Jersey resolvió lo siguiente: “Defendants have failed to produce any competent evidentiary materials that rise a genuine dispute as to either defendants obligations to Plaintiff for the amount due”.

³ Apéndice de la apelación, págs. 20-21. No se desprende del apéndice del recurso que la señora Viera contestara la demanda. Apéndice de la apelación, págs. 20-23.

⁴ En dicha moción el señor Chapman informó que la señora Viera y él se divorciaron posterior a que la Corte Superior de Nueva Jersey dictara sentencia contra ellos. Apéndice del alegato en oposición, pág. 68.

que trascendía claramente de los documentos sometidos con la petición de exequátur que la Corte Superior de Nueva Jersey había adquirido jurisdicción sobre ambos demandados.⁵ Mediante una Resolución y Orden notificada el 5 de agosto de 2010 el foro primario señaló una vista evidenciaría para conceder oportunidad al señor Chapman de demostrar sus alegaciones en torno a la violación de su debido proceso de ley en el procedimiento llevado a cabo en Nueva Jersey.⁶

En febrero de 2014 International solicitó que se dictara sentencia sumaria o que se dictara sentencia por las alegaciones.⁷ Mediante otro escrito solicitó que se anotara la rebeldía de la señora Viera.⁸ Estando pendientes estas solicitudes, el 9 de marzo de 2014 compareció la señora Viera y, sin haber presentado contestación a la acción instada por International, presentó un escrito titulado “Moción sobre Desestimación” en el que cuestionó, en esencia, los méritos de la sentencia dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey. Se amparó en ello para solicitar la desestimación de la petición de convalidación de sentencia.⁹ De otro lado, International compareció el 14 de marzo de 2013 para someter copia certificada de la sentencia dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey.¹⁰ Instancia anotó la rebeldía de la señora Viera en una resolución notificada el 25 de abril de 2014.¹¹

Posteriormente, el 23 de junio de 2014 International presentó una oposición a la “Moción sobre Desestimación” de la señora Viera.¹² Sostuvo que dicha petición era improcedente, toda vez que mediante la misma la señora Viera pretendía volver a litigar en Puerto Rico la acción dirimida ante la Corte Superior de Nueva Jersey. Evaluadas las posturas

⁵ International señaló además que la señora Viera se encontraba en rebeldía en el pleito del epígrafe. Apéndice del alegato en oposición, págs. 77-79.

⁶ Apéndice del alegato en oposición, págs. 80-81.

⁷ Apéndice del alegato en oposición, págs. 85-90. Surge de lo expresado en este escrito que la señora Viera nunca contestó la demanda pero compareció en el pleito para impugnar el emplazamiento realizado. El foro primario emitió un dictamen mediante el cual estimó que la señora Viera fue debidamente emplazada mediante la publicación de edicto. De ese dictamen la señora Viera recurrió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* para solicitar la revisión de dicha determinación. En una Resolución emitida el 29 de agosto de 2013 en el KLCE201300922, otro panel de este Tribunal denegó la expedición del auto. Por consiguiente, prevaleció la determinación de Instancia.

⁸ Apéndice del alegato en oposición, págs. 91-92.

⁹ Apéndice de la apelación, págs. 22-23.

¹⁰ Apéndice del alegato en oposición, págs. 82-84.

¹¹ Apéndice del alegato en oposición, págs. 93-94.

¹² Apéndice de la apelación, págs. 24-28.

de las partes, el foro apelado denegó la solicitud de desestimación por medio de una orden notificada el 1 de diciembre de 2014.¹³ Ante ello, la señora Viera pidió reconsideración y ésta fue denegada mediante una orden notificada el 13 de marzo de 2015.¹⁴

Posteriormente, Instancia dictó sentencia el 4 de agosto de 2015, notificada el día 6 siguiente, en la que declaró con lugar la solicitud de convalidación de sentencia instada por International.¹⁵ Determinó el foro primario que la sentencia emitida en Nueva Jersey fue dictada con la debida jurisdicción sobre la materia y las partes, que fue obtenida sin mediar fraude ni engaño y que se observó el debido proceso de ley de las partes. Resolvió que International cumplió con todos los requisitos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil y expresó, en cuanto a los cuestionamientos de los demandados sobre los méritos de la sentencia de la Corte Superior de Nueva Jersey, que los tribunales de Puerto Rico están vedados de analizar el aspecto sustantivo de las sentencias emitidas en otras jurisdicciones. En virtud de todo ello, se ordenó la ejecución de la sentencia en cuestión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁶

Inconformes, el señor Chapman y la señora Viera acudieron de forma conjunta ante nosotros mediante un recurso de apelación oportunamente presentado en el que cuestionaron la mencionada sentencia. Sostuvieron que erró el foro primario al convalidar una sentencia que, alegadamente, fue obtenida con fraude y se dictó sin jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de la señora Viera. También alegaron que hubo error en la apreciación de la prueba documental presentada en el pleito del epígrafe.

International, por su parte, compareció en oposición al recurso y manifestó que ninguno de los errores señalados fue cometido. Primeramente, indicó que los apelantes no expusieron fundamentos

¹³ Apéndice del alegato en oposición, págs. 100-101.

¹⁴ Tampoco se acompañó con el recurso copia de la denegatoria de la moción de reconsideración.

¹⁵ Apéndice de la apelación, págs. 1-3.

¹⁶ Apéndice de la apelación, págs. 1-3.

suficientes en derecho que sostengan su alegación de que la Corte Superior de Nueva Jersey carecía de jurisdicción sobre la señora Viera o sobre la materia. De igual forma, adujo que no se expresó de forma específica en el recurso cómo erró Instancia en su apreciación de la prueba ni en qué constituyó el fraude alegado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. El exequátur

Como bien ha expresado nuestro Tribunal Supremo, en materia de derecho internacional privado se reconoce que cada jurisdicción goza de soberanía jurídica, sobre la cual predica el principio contra la efectividad automática de sentencias u órdenes emitidas por foros judiciales estatales y extranjeros. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 DPR 505, 513-514 (2011); *Silva Oliveras v. Durán Rodríguez*, 119 DPR 254, 259-260 (1987). Es por ello que en Puerto Rico, al igual que en otras jurisdicciones estatales, existe un procedimiento para reconocer la validez de sentencias estatales y extranjeras, puesto que éstas no operan *ex proprio vigore* y requieren su reconocimiento por los tribunales locales antes de proceder a su ejecución. Ello responde al interés legítimo de que “una parte interesada pueda interponer alguna de las defensas reconocidas a la aplicación de la cláusula de entera fe y crédito”. *Ex parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243, 251-252 (1991).¹⁷ Véase también *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, *supra*, págs. 516-517.

Así pues, en nuestro ordenamiento la figura del exequátur, ha sido definida como “el procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Su trámite puede ser *ex parte* u ordinario”. Regla 55.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Conforme señaló nuestro Tribunal Supremo hace varias décadas, el reconocimiento

¹⁷ Cita omitida.

y ejecución de sentencias estatales y foráneas estaba justificado inicialmente en principios de deferencia, los cuales a su vez estaban fundamentados en la doctrina de *res judicata*. *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, 112 DPR 389, 395 (1982). Posteriormente se ha reconocido que el conjunto de intereses a sopesar es más complejo e incluye, entre otros, los siguientes:

[E]l deseo de evitar el derroche de recursos y la duplicación de esfuerzo que entraña la relitigación de un asunto; la preocupación por proteger a los litigantes victoriosos en otros foros de las tácticas evasivas y dilatorias de los litigantes vencidos; la importancia de evitar el parroquialismo y su influencia en la selección del foro por el demandante; el interés en promover la unidad y la estabilidad en el orden internacional jurídico; la condición en muchos casos del foro requirente como el más indicado para la decisión del asunto; el respeto debido a las nociones de orden público del foro requerido, así como a nociones sobre la justicia prevalecientes en la comunidad internacional". *Íd.*, págs. 395-396.¹⁸; *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 DPR 505, 517 (2011).

En atención a estos intereses, el Tribunal Supremo desarrolló una serie de criterios que deben estar presentes para que un tribunal en Puerto Rico pueda validar una sentencia estatal o extranjera. *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, *supra*. Estos criterios se hicieron formar parte de la nueva Regla 55.5 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y son los siguientes:

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

(a). Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:

- (1). Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2). que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y
- (3). que no haya sido obtenida mediante fraude.

(b). Si se trata de una sentencia dictada en otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios:

- (1). Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2). que se haya dictado por un tribunal competente;
- (3). que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;

¹⁸ Citando a Von Mehren y Trautman, *Recognition of Foreign Adjudications: A Survey and a Suggested Approach*, 81 Harv. L. Rev. 1601, 1603-1604 (1968).

- (4). que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras;
- (5). que no sea contraria al orden público;
- (6). que no sea contraria a los principios básicos de justicia,
- (7). que no se haya obtenido mediante fraude.

Se ha resuelto que los criterios anteriores aplicarán mayormente a casos en los que la sentencia estatal o extranjera imponga el pago de una suma de dinero, por lo que en otros casos estos criterios podrían variar.

Ex parte Márquez Estrella, supra, págs. 250-251.

Cabe destacar que el uso de este procedimiento ha incrementado con el pasar del tiempo debido al movimiento poblacional hacia otras ciudades fuera de Puerto Rico y viceversa, así como por el incremento de nuestra actividad económica, que se ha extendido a varios países en y fuera de los Estados Unidos. *Íd.*, pág. 248.

Si bien se requiere la validez de la sentencia extranjera para poder reconocerla en nuestra jurisdicción, cabe aclarar que en Puerto Rico **no es permisible la revisión de éstas en sus méritos**. *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co., supra*, pág. 401. Así lo ha pronunciado el Tribunal Supremo de la siguiente forma:

La comisión por el tribunal extranjero de errores de hecho o de derecho no tiene pertinencia al asunto de la ejecutabilidad de la sentencia en este foro. Las sentencias extranjeras podrán examinarse en su fondo como medio tan solo para precisar la existencia de factores limitativos del exequátur. Le negamos pertinencia a la comisión de errores de hecho o de derecho por considerar que la regla contraria atenta contra el orden internacional y en realidad anula los objetivos centrales del juicio de exequátur. *Íd.*

Así se distingue la determinación de la validez de una sentencia foránea en sus méritos de considerarla válida para propósitos de reconocer su efectividad en nuestra jurisdicción. *Ex parte Márquez Estrella, supra*. Esta diferencia es elemental, puesto que una sentencia jurídicamente válida en la jurisdicción en que haya sido emitida no necesariamente implica que de forma automática se reconocerá su ejecutabilidad en nuestra jurisdicción. *Íd.* Consecuentemente, en el proceso del exequátur es menester que los tribunales examinen el

proceso seguido por el foro que dictó la sentencia extranjera y asegurar que éste tenía jurisdicción sobre las partes y sobre la materia. *Roseberry v. Registrador*, 114 DPR 743, 747 (1983).

Surge del texto de la citada Regla 55.5 de Procedimiento Civil, una diferencia entre la validación de una sentencia emitida en los Estados Unidos y una emitida en otra jurisdicción. En el caso de una sentencia dictada en los Estados Unidos el proceso de exequátur es más sencillo, toda vez que en esos casos el reconocimiento únicamente está limitado por la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución federal. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, *supra*, pág. 516. Por tanto, nuestros tribunales le darán a estas sentencias entera fe y crédito “cuando éstas hayan sido dictadas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, mediante el debido proceso de ley y no hayan sido obtenidas por fraude”.
Íd.¹⁹

Para que el tribunal pueda realizar este análisis de forma cabal, se requiere que la parte promovente someta una demanda contra todas las personas afectadas por la sentencia cuya convalidación se solicita o una solicitud ex parte juramentada por todas las personas afectadas por la sentencia. Regla 55.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La demanda o solicitud ex parte deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- (a). Copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las Reglas de Evidencia de la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita.
- (b). Traducción fiel y exacta al idioma español de la sentencia en caso de no haber sido redactada originalmente en el idioma español o en el idioma inglés. Regla 55.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Cumplidos todos los requisitos y de determinar el tribunal que la sentencia fue dictada con jurisdicción y sin mediar fraude, engaño o violaciones al debido proceso de ley, se ordenará la ejecución de la sentencia conforme “con las disposiciones del ordenamiento procesal

¹⁹ Cita omitida.

vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico”. Regla 55.6 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

V. Aplicación del derecho a los hechos

Según adelantamos, los apelantes sostuvieron en su primer señalamiento de error que incidió el foro primario “al convalidar una Sentencia dictada por un Tribunal (Tribunal de New Jersey) sin jurisdicción sobre la persona de la codemandada María Rafaela Viera Medero, la Sociedad de Gananciales y la materia”. La discusión de tal error, que consistió de tres escuetos párrafos, resultó confusa e insuficiente para abundar sobre tal alegación. Los apelantes únicamente expusieron que no se adquirió jurisdicción sobre la señora Viera debido a que ella no firmó un contrato suscrito el 1 de enero de 2000, el cual fue objeto de controversia ante la Corte Superior de Nueva Jersey. No empece esto, de los documentos que sometió International ante el foro apelado trasciende que los apelantes fueron debidamente emplazados y que **ambos comparecieron** en conjunto para contestar la demanda.²⁰ En su discusión no se aludió a algún otro incidente procesal acaecido en el caso de Nueva Jersey que pudiera privar a la Corte Superior de jurisdicción sobre la señora Viera.

En segundo término, los apelantes impugnaron de forma muy sucinta la apreciación de la prueba documental presentada ante el foro de Nueva Jersey. Nuevamente, los apelantes hicieron referencia al contenido de los contratos que fueron objeto de dicho caso. Señalaron además que la sentencia convalidada era nula por no constar en ella la firma del juez. Como ya expusimos, en nuestro ordenamiento se ha enfatizado marcadamente que los tribunales de Puerto Rico están impedidos de examinar si en la sentencia a ser convalidada se cometió algún error de derecho. Así, la revisión de una sentencia foránea para propósitos del exequátur está claramente limitada a aquellos elementos que la hacen válida y ejecutable en nuestra jurisdicción. Por tanto, los señalamientos

²⁰ Apéndice del alegato en oposición, págs. 24-28.

en torno a la apreciación de la prueba de la Corte Superior de Nueva Jersey son improcedentes, pues debieron presentarse ante ese foro por medio de los mecanismos post sentencia disponibles en esa jurisdicción.

Tampoco nos persuade la alegación de nulidad de la sentencia por no tener la firma del juez que la dictó. Surge tanto del apéndice del recurso de apelación²¹ como del apéndice del alegato en oposición²² copia de la sentencia firmada por el juez. Además, International presentó copia certificada de la sentencia, lo cual refuerza su validez en el estado de Nueva Jersey.²³

En tercer lugar, los apelantes indicaron que erró Instancia al convalidar una sentencia que fue emitida mediante “fraude intrínseco”. Fundamentaron su contención, de nuevo, en los méritos del caso dilucidado en Nueva Jersey, y adujeron que no se incluyó como parte demandada a la sociedad de bienes gananciales que existía entre el señor Chapman y la señora Viera –a pesar de que ambos comparecieron en contestación de la demanda– y que no se demandó a Chapman Bonding Corp. Reiteramos que estos planteamientos debieron presentarse mediante los mecanismos de revisión post sentencia disponibles en el ordenamiento procesal civil de Nueva Jersey y no como oposición al exequátur. Además consideramos que tales alegaciones no demuestran “fraude intrínseco” que constituyera un impedimento a que Instancia convalidara la sentencia.

Por último, debemos mencionar que luego de que los apelantes presentaran su recurso e Internacional presentase su respectiva oposición, los apelantes comparecieron nuevamente ante nosotros mediante un escrito titulado “Moción Sometiendo Alegaciones Suplementarias”. Manifestaron que por medio del escrito pretendían suplementar las alegaciones en apoyo al primer señalamiento de error de su apelación. Es decir, presentaron una discusión enmendada del recurso de apelación, lo cual no es permitido por nuestro Reglamento. Las Reglas

²¹ Apéndice de la apelación, pág. 17.

²² Apéndice del alegato en oposición, pág. 10.

²³ Íd., pág. 9.

13, 14, 15 y 16 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. V) establecen de forma clara las normas que rigen el perfeccionamiento de un recurso de apelación. Ello incluye una discusión completa y fundamentada de los señalamientos de error presentados por la parte promovente. Regla 16 (C) (1) (e), (f), *supra*. En atención a ello, el inciso (2) de la Regla 16 (C), *supra*, dispone que “[e]l escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. **No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado.** La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación”.²⁴

Consecuentemente, denegamos la “Moción Sometiendo Alegaciones Suplementarias” por ser contraria a las disposiciones de nuestro Reglamento. Asimismo, resolvemos que el foro apelado no cometió los errores señalados y procede confirmar la sentencia impugnada.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Énfasis suplido.